---- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dr. M. Fernando Peral y Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., J. L. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. Nº 560/2017 CAT.), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 822.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

------I.- A fs. 756/765 la Jueza de primera instancia dictó sentencia rechazando la demanda promovida por J. L. M. contra la Provincia del Chubut, impuso las costas al actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----II.- El actor apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 793/809, los que fueron contestados por la Provincia del Chubut (fs. 811/819).----------

----III.- Reclamo - Sentencia - Agravios.----------

--- III.a.- Del escrito que dio inicio al proceso surge que el actor promovió demanda contra la Provincia del Chubut reclamando el resarcimiento de los daños y perjuicios que sostiene le fueron causados por la ilegal actuación llevada a cabo por integrantes de la Policía Provincial y por su convalidación posterior por las distintas instancias de la Justicia Provincial que intervinieron en la tramitación de los autos “M. J. L. y otro p.s.a de Robo Agravado a Estela Ramírez” (Expte. N° 12.527 - F° 138- Año 2003).----------

---- Al respecto aclara que la pretensión es consecuencia de la privación de libertad a la que ilegal, y arbitrariamente, fue sometido durante más de tres (3) años, con motivo de la ilegal actuación policial y la ilegítima actuación judicial.----------

----En el extenso relato de los hechos básicamente sostiene: (i) que fue ilegalmente detenido por personal policial; (ii) que para ocultar dicha situación se consignaron circunstancias falsas en el acta que dio inicio a la causa penal; (iii) que la justicia penal convalidó la ilegal actuación policial al rechazar la nulidad planteada por su defensa, al procesarlo, decretarle prisión preventiva y condenarlo; (iv) que la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, finalmente decretó la nulidad del acta referida y su absolución.----------

-------III.b.- En la sentencia apelada la Jueza de Primera Instancia al rechazar la demanda, después de citar numerosa doctrina referida a la responsabilidad del estado por falta de servicio y por error judicial y de señalar que el fallo del Superior Tribunal de la Provincia tuvo por inadmisible el acta de detención de fs. 1/ 2 de la causa penal y el secuestro del arma, por considerarlos fruto de un procedimiento ilegítimo, y que como consecuencia de ello se decretó la nulidad de todo lo actuado y la absolución del actor,

sostiene que en el caso de autos no se presenta el alegado error judicial que supuestamente convalidaría el accionar ilegal llevado a cabo por integrantes de la policía local.----------

------- En sustento de dicha conclusión la Sra. Jueza expresa, entre otros argumentos: (i) que los errores cometidos por los auxiliares de la justicia, conforme se desprende del fallo absolutorio, si bien son in procedendo, no se refieren a todos los medios probatorios producidos en sede penal; (ii) que el error judicial no equivale a desacierto judicial, (iii) que cuando los tribunales se equivocan -ya sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho-, el remedio para corregirlo se encuentra en los recursos procesales; (iv) que conforme se establece en resolución N° 5566/09 de la Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, el reclamante ha encontrado satisfacción de su pretensión dentro de los cauces procedimentales por el juego de los recursos que la Ley suministra a los justiciables; y (vi) que no existe en el caso bajo análisis equívoco, grosero, inconcebible y no opinable como lo exige la jurisprudencia, sentada con anterioridad por la CSJN, quien ha expresado que la responsabilidad del Estado por error judicial sólo nace si el magistrado actuante ha incurrido en manifiesto y palmario quebrantamiento de la Ley aplicable.----------

-------- ----En sustento del rechazo de la demanda, la Jueza de grado también expresa que en el caso falta el daño que es uno de los requisitos que hacen a la responsabilidad civil, y que si bien, la absolución de M. obedeció a que el tribunal declaró la nulidad del acta de fs. 1/ 2 y de todos los actos consecutivos que de ella dependían, la condena dictada en su momento obedeció al análisis también de otras probanzas. A ello agrega, que ni en sede penal ni en esta sede se alegó, como defensa o como fundamento del resarcimiento que se pretende, que el nombrado no hubiera cometido el ilícito.----------

--------Finalmente, sostiene que como señaló la Provincia demandada "la presunción de inocencia o en este caso la nulidad decretada por cambio de corriente jurisprudencial es suficiente para fundar la libertad del hoy actor pero no suficiente para fundar un reclamo indemnizatorio valido".----------

---- III.c.- Los letrados del actor al expresar agravios, en primer lugar puntualizan que en autos se reclamó una indemnización "por los daños y perjuicios derivados de una doble vía, por un lado, la ilegal actuación llevada a cabo por integrantes de la Policía Provincial y, por el otro, su convalidación posterior, a través de error judicial, por las distintas instancias del Poder Judicial donde aquella actuación fue cuestionada…".----------

---- En párrafos siguientes, al comenzar con el desarrollo de los agravios, señalan que como fundamento central de la sentencia apelada, en ella se sostiene que no hubo error judicial por cuanto el acta de detención (luego declarada nula) no fue el único elemento probatorio en que se fundó el auto de prisión preventiva y luego la condena. Afirmando en razón de dicha conclusión, que para la magistrada había elementos suficientes para fundamentar esas decisiones judiciales, en el momento en que cada una de ellas fue

dictada.----------
--- Agregan que otro desacierto de la sentencia consiste en calificar la actividad de la policía como ilegítima y soslayar efectuar correlato alguno entre esa circunstancia y la responsabilidad del Estado. Al respecto, expresan que es un hecho probado y no controvertido que la actuación policial fue ilegítima, que ello genera responsabilidad del Estado Provincial y que sobre ello no se expidió la Jueza de grado.----------
--- Señalan también como agravio que la Jueza haya valorado que ni en sede penal ni en la demandada civil se haya dicho que M. era inocente, afirmando que dicha valoración es contraria a derecho, al invertir o interpretar mal el estado de inocencia que impera sobre los ciudadanos.----------
---Por otra parte también cuestionan que la sentencia haya establecido que no se configuró daño, señalando que dicha apreciación es infundada por no haberse analizado en el pronunciamiento el elemento referido.----------
----En párrafos siguientes señalan que no es acertado sostener que M. resultó absuelto por un cambio de criterio jurisprudencial, afirmando que al criterio que se hace referencia en el pronunciamiento, no tiene relación con la cuestión de fondo.- Al respecto precisan que la Corte Suprema de Justicia entendió que asistía razón al actor porque no se respetó su derecho a la revisión de la sentencia de condena y que al ejercer la función revisora, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia estableció que el reclamo era correcto y declaró la nulidad de aquellos actos denunciados desde el inicio del proceso. En definitiva sostienen que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia reconoce que el estado se valió de actos ilícitos para procesar y detener a J. M. y que al no existir otra prueba lo absuelve.----------
----- En relación a la absolución de M. expresan que es cierto que fue consecuencia de una revisión habilitada por la Corte Suprema conforme al criterio establecido en los casos “Casal” y “M. Areco” y que la misma está fundada en la constatación de la ilegitimidad de la actuación policial y la nulidad de todos los actos procesales que le siguieron. Aclarando que la doctrina y jurisprudencia imperante al momento de tramitación de la causa, respecto a los efectos de la prueba obtenida ilegalmente en el curso del proceso, era pacífica y sostenida.----------
----- Como otro agravio, los letrados del actor sostienen que en el caso de autos se verifica un supuesto de falta de tutela judicial efectiva, señalando que a su criterio ello se verifica (i) por el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso penal, (ii) porque en todos los fueros se da como de denominar común que ninguna resolución judicial o administrativa, civil o penal se dio dentro de los plazos razonables y (iii) porque la sentencia atacada carece de fundamento y motivación y por el análisis sesgado y parcial en la valoración de la prueba. Al desarrollar esta última cuestión, vuelve a reiterar los conceptos ya vertidos en el escrito.----------
-----A modo de síntesis, dada la extensión y repeticiones que presenta el escrito de expresión de agravios, puede afirmarse que en el mismo se sostiene que el Estado

provincial es responsable del resarcimiento reclamado por dos razones: (i) por la ilicitud de la detención y allanamiento y (ii) por la falta de respuesta oportuna y legal de la justicia penal, lo que sostiene constituye error judicial.----------

-----Por último los recurrentes cuestionan la condena en costas. Al respecto sostienen que M. se ha presentado desde el inicio de estas actuaciones con la asistencia jurídica del Ministerio de la Defensa Pública, encontrándose su situación comprendida dentro de las disposiciones del art. 54 de la ley provincial V N°90, y que por tal razón la Jueza de grado debió presumir su imposibilidad de afrontar los gastos del proceso.----------

III.d.- La demandada al contestar los agravios vertidos por los letrados del actor, en primer lugar expresa que el recurso debe ser considerado desierto y en párrafos siguientes sostiene que el apelante, al expresar que su reclamo se fundamenta en dos vías o actos dañosos (ilegítima actuación policial y error judicial), modifica la pretensión expuesta en demanda donde reclamó solo por un supuesto error judicial. Al respecto agrega que al expresar agravios sostiene que pretendía resarcimiento por la actuación ilegítima del personal policial, cuando no es ésto lo que reclamó administrativamente y lo que demandó en autos.----------

----Por otra parte expresa que el actor se equivoca al sostener que la Jueza efectúa una valoración contraria a derecho, ya que invierte o interpreta mal el estado de inocencia, cuando lo que a su criterio solo expresa que la nulidad decretada se debió a un cambio en la corriente jurisprudencial.----------

---Agrega que es acertada la conclusión de la jueza respecto a que la inexistencia de error judicial se verifica por el sencillo hecho que los planteos nulificantes del actor han recibido el debido tratamiento y de hecho, es como resultado de seguir el trámite recursivo pertinente ha conseguido la satisfacción de sus pretensiones.----------

---En definitiva sostiene que el actor demandó resarcimiento por error judicial y como dicho error no existió, ya que el proceder dañoso fue revertido en el propio proceso judicial, la sentencia debe ser confirmada.----------

--- IV.- Previamente a comenzar con el análisis de los agravios articulados por los letrados del actor, creo oportuno puntualizar que de la causa penal N° 12527/2003, caratulada: ‘‘M., J. L. y otro p.s.a de Robo Agravado a Estela Ramírez’’, que tengo a la vista al emitir este pronunciamiento, surge: (i) Que el día 13 de marzo de 2003 el actor fue aprehendido por personal policial y alojado en seccional 3era. De Trelew (fs. 1 / 2); (ii) que el día siguiente (14/3/2003) la jueza penal interviniente dispuso su requisa personal y el secuestro de diversos elementos y asimismo dispuso el allanamiento del domicilio del nombrado y el secuestro de los elementos que se identifican en la orden (fs. 33, 34 y 35); (iii) que con fecha 24 de abril de 2003, la jueza Patricia Gabriela Mallo, decretó el procesamiento con prisión preventiva de J. L. M. en orden al delito de robo calificado por el uso de ramas (fs. 125/129 vta.); (iv) que con fecha 30 de marzo de 2004, la Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, después de rechazar la nulidad articulada

por la defensa en relación al acta de fs.1 y 2, condenó a J. L. M. como autor material y responsable del delito de robo agravado por el empleo de armas como coautor (art. 166 inc. 2 y 45 del C. Penal), a la pena de cinco años de prisión (fs. 229/235 y vta.); (v) que contra dicha sentencia el Defensor de M. interpuso recurso de casación que fue concedido el 28 de abril del 2004 y que luego, con fecha 9 de agosto de 2004, fue declarado mal concedido por el Superior Tribunal de Justicia; (vi) que dicho rechazo motivó la interposición de recurso extraordinario federal que fue denegado (fs. 269/270 y vta.), interponiendo la defensa recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario federal (v. fs. 336/346 y vta.); (vii) que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la resolución que denegó el recurso de casación, ordenando que volvieran los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo fallo; (viii) que finalmente el 18 de septiembre del año 2006, el Superior Tribunal de Justicia declaró correctamente concedido el recurso de casación, y con fecha 29 de diciembre del año 2007, decretó la nulidad del acta de fs. 1 / 2 y de todos los actos consecutivos que de ella dependan y absolvió a M. en relación al delito por el que había sido condenado (fs. 380/387 vta.).----------

---------- V.- Reseñados los antecedentes de autos y lo acontecido en sede penal, cabe precisar que el actor al expresar agravios, en lo esencial, cuestiona el razonamiento y las conclusiones de la Jueza de Primera Instancia por haber considerado que en autos no se verifica un supuesto de error judicial y por no haber evaluado la responsabilidad del Estado Provincial por la actuación del personal policial que efectuó su ilegal detención en el procedimiento que finalmente fue declarado nulo.----------

------Formulada la aclaración precedente es preciso puntualizar que el actor, pese a lo afirmado por la accionada en su presentación de fs. 811/819 y como se expresa en el escrito de expresión de agravios, en autos reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios que considera se derivan de la ilegal actuación llevada a cabo por integrantes de la Policía Provincial y por su convalidación posterior, a través de error judicial, por las distintas instancias del Poder Judicial donde aquella actuación fue cuestionada.- Así lo expresó al formular el reclamo administrativo y al promover la demanda.----------

De ello claramente se desprende que el accionando identifica dos actos o con mayor precisión, dos secuencias de actos dañosos, la actuación policial que culminó con su detención y la convalidación posterior de ella por parte de la justicia penal, hasta que finalmente fue decretada su absolución por el Superior Tribunal de Justicia.----------

- ---- Al respecto, es preciso señalar que al promover el reclamo administrativo, en el capítulo titulado “Objeto” expresó “…vengo a promover formal reclamación administrativa previa en los términos de los arts. 138 y sgts. Del Decreto ley 920, contra la Provincia del Chubut, a fin de que se me abone una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la ilegal actuación llevada a cabo por integrantes de la Policía Provincial y su convalidación posterior –a través de un palmario error judicial- por la

Justicia Provincial, en sus distintas instancias…” (Fs. 50 vta.). Asimismo con idénticos términos precisó el objeto de la demanda que dio inicio al presente proceso (fs. 74).----------En virtud de lo hasta aquí apuntado y como el actor sostuvo -al formular reclamo administrativo, al demandar y al expresar agravios- que el Estado provincial es responsable del resarcimiento reclamado por dos razones: por la ilicitud de la detención y por la falta de respuesta oportuna y legal de la justicia penal, lo que sostiene constituye error judicial; es preciso recordar que la sentencia descartó la existencia de error judicial y si bien calificó la actuación policial como ilícita, nada dijo respecto a la responsabilidad que el actor imputa al estado por tal actuación.---------- ----Como fue señalado, el actor al expresar agravios cuestiona que la sentenciante haya descartado la existencia de error judicial y también impugna el pronunciamiento por no haberse evaluado la responsabilidad del Estado Provincial por la actuación del personal policial.----------

----Adelanto que comparto las conclusiones de la Jueza respecto de la inexistencia de responsabilidad del Estado por error judicial, y por otra parte entiendo que deben tener acogida favorables los planteos articulados por el apelante en relación a la responsabilidad del Estado por la actuación del órgano administrativo que realizó el procedimiento que concluyó con la detención del actor y que determinó la iniciación y prosecución de la causa penal.----------

----Al respecto, en primer lugar corresponde señalar que la responsabilidad del Estado por los daños causados por la actuación ilegítima, arbitraria o incluso lícita, de cualquiera de sus poderes constituidos, constituye una garantía cuyo origen se remonta al Estado de Derecho (Cfr. Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, T IV, p. 701; Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, T I, p. 214; Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, T 2, p. XX-1).----------

------La responsabilidad del estado por su actuación judicial en materia penal puede derivarse de una sentencia definitiva o de una resolución cautelar que produzca la privación de la libertad del encausado, como ocurre con el dictado de la prisión preventiva. En autos el actor sostiene que hubo “error judicial” que genera responsabilidad del Estado, porque, según afirma, la justicia penal convalidó la ilegal actuación policial en todas las instancias del proceso penal, hasta que finalmente el Superior Tribunal de Justicia decretó la nulidad y su absolución.----------

---Frente al planteo referido, es preciso señalar que en los supuestos de responsabilidad del Estado por error judicial, si bien la responsabilidad se pone en cabeza del Estado, con independencia de la responsabilidad que pueda corresponder al Juez o Tribunal, el factor de atribución de responsabilidad es subjetivo, ya que el afectado debe probar la ilicitud o la arbitrariedad del acto u omisión (conf. CSJN, causa G. 848. XXXVII; ORI-González Bellini, Guido Vicente c/Rio Negro, Provincia de s/Daños y Perjuicios, 17/03/2009, fallos 329:3894).----------

----- ---- Conforme dicho criterio, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta una decisión firme o ejecutoriada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error, pues lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, ya que la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme no previsto ni admitido por la ley (CSJN, Fallos: 311:1107; 318:1990 y 321:1712).----------

----Por lo hasta aquí apuntado, como se expresa en la sentencia apelada, es claro que la absolución o el sobreseimiento posterior del procesado no convierte en ilegítima a la prisión preventiva dispuesta en el curso de un proceso o a la sentencia condenatoria que finalmente es revocada, pues solo debe calificarse como error judicial a la sentencia que resulta contradictoria con los hechos probados en la causa y con las disposiciones legales congruentes al caso (CSJN, Fallos: 330:2112 en autos P.890.XLII. “Pouler, E. R. c/ Estado Nacional-M° de Justicia s/ daños y perjuicios” del 08/05/2007).----------

---- En definitiva, la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente por el solo hecho de la final absolución (CSJN, Fallos: 314:1668), sino solo cuando la prisión preventiva o la sentencia de condena que finalmente se revoca, aparecen como actos indudablemente infundados o arbitrarios, más no cuando los elementos obrante en la causa hayan llevado a los juzgadores al convencimiento de la existencia de delito y de la probabilidad o certeza (según se trate de prisión preventiva o de sentencia) que el imputado tuvo algún grado de participación en el mismo (conf. CSJN, fallo del 29/07/05 “Muñoz F., Mauricio A. c/ Buenos Aires Pcia. de s/ daños y perjuicios”; ídem, fallo del 29/11/05 “Gerbaudo, J. L. c/ Buenos Aires Pcia. de y otro s/ años y perjuicios”).---------- Por lo hasta aquí expresado y por los fundamentos dados en el decreto de prisión preventiva y en la sentencia emitida por la Cámara en lo Criminal de Trelew, entiendo que dichas resoluciones no pueden generar responsabilidad del Estado por su actividad lícita, ya que si bien los jueces intervinientes valoraron como uno de los elementos de cargo el acta policial que finalmente fue declarada nula, ésta, como se estableció en la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia, “da cuenta de una historia muy distinta a la que realmente sucedió” con la finalidad de “procurar silenciar lo que verdaderamente había sucedido” (conf. voto del Dr. Cortelezzi).---------- ---- Si personal policial consignó en el acta de aprehensión del actor circunstancias falsas y dichas circunstancia fueron refrendadas por testigos, como ocurrió en la causa de penal (declaraciones de Estela Ramírez y Silvia Ramírez), no puede imputarse culpa o dolo al Juez que emite resoluciones fundadas parcialmente en episodios, que fueron anteriores a la actuación judicial y tergiversados por la prevención policial.----------

-----En definitiva, lo hasta aquí apuntado impide afirmar que las resoluciones judiciales

cuestionadas por el apelante fueren infundadas, arbitrarias o contrarias a las probanzas existentes en la causa al tiempo de su dictado o a las disposiciones legales congruentes al caso y de ello se deriva la improcedencia de la pretensión de responsabilizar al Estado por error judicial al no verificarse un supuesto de falta de servicio, que puede comprometer su responsabilidad (Fallos: 317:1233; 318:1990).----------

---- En tal sentido, se ha dicho que "…cuando la prisión preventiva se dicta con fundamento fáctico y jurídico suficiente, sin arbitrariedad ni desviación de poder, no hay "error judicial" que sirva de fundamento a una responsabilidad estatal. Que ello será así aun cuando con posterioridad sobrevenga la absolución del afectado, pues esta última no convierte en ilegítima a la prisión preventiva dictada en las condiciones expuestas. Solamente puede considerarse que ha mediado "error judicial" cuando el auto que impuso la prisión preventiva resulta palmariamente contradictorio con los hechos comprobados de la causa o insostenible desde el punto de vista de las normas que regulan su aplicación. Que, en ese orden de ideas, fácilmente se colige que la absolución posterior no abre por sí instancia resarcitoria alguna." (cfr. CSJN, in re: "López, Juan de la Cruz y otros c/Corrientes, Prov. de s/daños y perjuicios", del 11/06/98).----------

----En el caso de autos, como surge de la sentencia dictada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, la absolución de M. obedeció a que el tribunal declaró la nulidad del acta labrada en oportunidad de su detención y de todos los actos posteriores, por irregularidades cometidas por el personal policial. Siendo ello así, no es posible deducir que tal resolución haya importado reconocer la ilegalidad o arbitrariedad del auto de procesamiento y de la sentencia de condena que fue revocada. Por el contrario, en su fallo el Superior Tribunal ningún cuestionamiento esboza en relación a dichos pronunciamientos, los que pueden considerarse como una derivación razonada de los elementos de juicio existentes, claro está, antes de decretarse la nulidad referida (conf. doct. causa L.114.XXXV. "Lema, J. Héctor c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", de fecha 20 de marzo de 2003).----------

------Ello es así, ya que el cuadro fáctico que la Policía Provincial puso en conocimiento de la justicia penal con el acta que dio lugar a la iniciación de la causa y que finalmente fue declarada nula, otorgaba razonabilidad a las resoluciones judiciales. Recién en el momento que las actuaciones fueron revisadas por el Superior Tribunal de Justicia, al evaluarse y valorarse nuevamente las declaraciones de testigos, se determinó que la detención del actor y el secuestro del arma se concretaron en un procedimiento policial irregular. Es decir que sobre la base de una nueva evaluación de las pruebas producidas, el Superior Tribunal de Justicia pudo esclarecer lo acontecido al detenerse al actor y la invalidez de dicho procedimiento.----------

------ Por lo hasta aquí expresado, como fue adelantado, no es posible sostener que en autos se verifique un supuesto de error judicial que genere responsabilidad resarcitoria del Estado. Sin perjuicio de ello, el señalado incumplimiento irregular del servicio por

parte del personal policial que intervino el procedimiento falazmente reflejado en el acta que fue declara nula, sin duda compromete la responsabilidad del Estado provincial. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo de fecha 20/03/2003, pronunciado en causa "Lema, J. Héctor c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", precisó que "el ejercicio de poder de policía de seguridad estatal impone a sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes (arts. 512 y 902 del Código Civil) (conf. Fallos: 315:2330; 318: 1715). Ello pues ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados; y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad o ineptitud manifiesta … las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado" (Fallos: 190:312; 317:728; 318:1715).----------

------Conforme al criterio referido, es claro que el accionar policial, en tanto detuvo ilícitamente al actor y confeccionó un acta consignando falsas circunstancia para ocultar la referida irregularidad, se encuadra en un supuesto de falta de servicio en materia de actuación policial que genera responsabilidad resarcitoria del Estado (conf. art. 1112 del Cód. Civil vigente a la época del hecho), máxime cuando dicha acta fue determinante en el curso del proceso penal donde el accionante fue procesado y condenado.----------

-Al respecto, cabe recordar que en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fundamento en la doctrina emergente del artículo 1112 del Código Civil, ha señalado que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de modo objetivo y directo de los perjuicios que cause su incumplimiento o ejecución irregular (Fallos: 306:2030, “Vadell”; 307:821, “Hotelera Río de la Plata S.A.”; y 315:1892, “García, Ricardo Mario y otra”).----------

--- En definitiva, si bien no puede imputarse responsabilidad por error judicial al estado provincial, igualmente éste deberá reparar los perjuicios derivados de la falta de servicio de un órgano dependiente, que fue verificada en sentencia por el Superior Tribunal de Justicia (art. 1112 y ccdtes. del Código Civil vigente a la época de los hechos).----------

----Sentado lo expuesto, es claro que la demandada debe responder por los daños y perjuicios causados al actor por su privación de la libertad, la que en definitiva se inició en un procedimiento policial irregular que fue declarado nulo y que se continuó en virtud de resoluciones judiciales que pueden considerarse consecuencia del procedimiento en cuestión. En cuando al fundamento y extensión del resarcimiento a reconocer, resta señalar que ante la inexistencia de error judicial no resultan aplicable al caso de autos el art. 1 de ley V N° 36 (antes ley 2427).----------

----VI.- En virtud de lo establecido en el considerando precedente, corresponde ingresar

en el análisis de cada uno de los rubros indemnizatorios reclamados por el accionante, ello conforme a las pretensiones articuladas en el escrito inicial.----------

----VI.a.- Daño Emergente: En demanda el actor reclama en concepto de daño emergente la suma de $ 1.000.-, con más la de $ 1.155,90 en concepto de intereses, afirmando que dicho monto debió abonar al Dr. L. B. para que ejerciera su defensa en la etapa instructoria de la causa.----------Ante dicho reclamo, cabe puntualizar que de las constancias de la causa penal, de la declaración testimonial que prestó el nombrado profesional en autos (fs. 279/280) y del informe de fs. 299, surge que efectivamente éste ejerció la defensa penal del actor y que reconoció la erogación alegada en el escrito inicial. Siendo ello así, el reclamo bajo análisis debe prosperar por la suma de $ 1.000.-. En cuanto a los intereses que el actor incorpora al reclamo, los mismos se deberán calcular conforme se establece en párrafos siguientes.----------

--- VI.b.- Lucro cesante.- --En el escrito inicial el actor sostiene que al momento de ser detenido trabajaba para la empresa textil A.J. T. S., percibiendo un ingreso mensual variable que promedia en $ 350.- mensuales, reclamando en virtud del ingreso denunciado y del tiempo de detención, una indemnización en concepto de lucro cesante de $ 15.166,67.- con más intereses que calcula hasta la fecha de interposición de la demanda.----------

--- Frente a la pretensión referida, es oportuno recordar que la CSJN ha establecido que el lucro cesante está configurado por las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas (Fallos: 306:1409), cuya admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico (Fallos: 311: 2683).----------

----Teniendo en cuenta dichas pautas, corresponde señalar que del informe de Anses que luce a fs. 314 y de la declaración testimonial de L. B., surge que efectivamente el actor a la fecha de su detención mantenía relación laboral con la firma A.J. T. S., pese a ello, no surgen en autos acreditados sus ingresos concretos.---------- ----Estando acreditado el perjuicio económico y no su cuantía, la reparación reclamada en concepto de lucro cesante debe ser fijada prudencialmente en esta sentencia (conf. art. 166 CPCC). Siendo ello así, teniendo en cuenta los ingresos denunciados, el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de detención del actor (marzo/2003) y el tiempo de privación de libertad, estimo razonable fijar la indemnización por lucro cesante en la suma de $ 8.000.----------

---- ----VI.c.- Daño moral: En demanda el actor, después de expresar que el mayor daño infringido contra su persona se cristalizó en el sufrimiento y las deletéreas consecuencias padecidas con motivo de la privación de la libertad y de citar numerosa doctrina y jurisprudencia en relación al daño moral, concretamente reclama una indemnización de $ 100.000.-, con más la de $ 13.040.- en concepto de intereses.----------

-----Si bien el actor posteriormente, con la presentación de fs. 145/147 pretendió ampliar su pretensión a la suma de $ 250.000.-, el reclamo bajo análisis, conforme se estableció en sentencia interlocutoria de fs. 199/202, quedó limitado al monto inicialmente reclamado ($ 100.000.- con más intereses).----------

---Con relación al resarcimiento pretendido, es preciso señalar que el daño moral es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, de carácter extrapatrimonial y su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. (arts. 522 y 1078 del Código Civil y su doctrina; conf.: Suprema Corte de Buenos Aires, 13-6-89, “Miguez, Rubén y otros c/ Comarca S.A. y otro” El Derecho 136, pág. 526).---------- ----

--La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que el daño moral tiene carácter resarcitorio, el que surge de textos legales expresos (arts. 522 y 1078 del Código Civil), no teniendo que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (conf.: El Derecho 120, pág. 648).----------

----No puede dejarse de considerar que la reparación del agravio moral corresponde no sólo por lo dispuesto por los arts. 522 y 1078 del Código Civil (vigente a la época de los hechos) y por el art. 1741 del actual Código Civil y Comercial, sino por lo establecido por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados internacionales como el pacto de San J. de Costa Rica (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).----------

-----Siendo ello así, no hay duda que quien fue privado de la libertad por varios años, ha sufrido padecimientos que constituyen daño moral que debe ser indemnizado. Al respecto, se ha expresado que “Si el daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precipuo en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos, no puede ofrecer hesitación que la privación de libertad motivada por una condena errónea de lugar a la reparación prevista por el art. 1078 del Código Civil” (Cám. Civ. 2, sala 1, La Plata, B73786, “Bettinelli”, sent. del 18-III-1993).----------

----------El nuevo Código Civil y Comercial en su art. 1741 establece que el monto de la indemnización de este tipo de daños debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas. Si bien es muy complejo imaginar qué suma de dinero podrá brindar la posibilidad obtener satisfacciones compensatorias del daño moral sufrido por el actor, en el caso de autos la evaluación de ello es innecesaria, ya que como fue señalado la pretensión quedó cuantitativamente limitada a la suma de $ 100.000.- más intereses. Siendo ello así, estimo razonable fijar la indemnización en la suma referida, con más los intereses que en la presente se establecen.----------

--- VI.d.- Intereses: A las sumas por las cuales propongo se haga lugar a la demanda se deberán adicionar intereses desde la fecha de la ilícita detención del actor (13/3/2003) y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa de operaciones generales vencidas del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos (doctrina art. 508, 509, 622 y ccdtes. del C. Civil y arts. 767, 768 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial - Texto ley 26.994).----------

----- VII.- Por todo lo expuesto, postulo que se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a la demanda, condenando a la accionada a abonar al actor la suma de PESOS CIENTO NUEVE MIL ($ 109.000.-) con más los intereses referidos en el apartado precedente (arts. 902, 903, 904, 1067, 1068, 1078, 1083, 1112 y ccdtes. del Código Civil vigente a la época de los hechos).----------

------VIII.- Conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, como se propone revocar la sentencia apelada, debe readecuarse la imposición de costas dispuesta en la instancia primera e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia. En razón de ello y conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 de la ley XIII Nº 5 D.P.), las costas de ambas instancias se deben imponer a la accionada vencida. Regulándose, por las tareas de primera instancia, los honorarios de los Dres. A. H. B., H. L., S. D. y A. B., en conjunto, en el 21%; los de los Dres.E. A. F. L. y C. M. M., en conjunto y conforme proporción de ley, en el 14% y los de la Lic. L. B. C., Dr. D. R. J. y P. V., en el 1% a cada uno, en todos los casos del monto por el que prospera la demanda con más sus intereses, lo que se determinará en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 38, 46, 60 y ccdtes. de la ley XIII. Nº 4.-). ----------

-------Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular en favor de los Dres. S. D. y A. B., en el 6,30 % y los del Dr. C. M. M., en el 4,20%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

----A la primera cuestión me expido entonces por la NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

----I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. También enumeró, con prolijo detalle, las actuaciones efectuadas en la causa penal. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.----------

----II. El derecho aplicable: Antes de entrar en el examen de los agravios y dado el cambio normativo operado con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial cabe precisar que, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (arts. 1716 y 1717, Código Civil y Comercial, y art. 1067, Código Civil),

aquél que diera origen a esta causa constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo. En consecuencia, de acuerdo al sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7, Código Civil y Comercial, habiendo ocurrido la detención del actor en el mes de marzo de 2003, esto es, antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, esta causa será juzgada —en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas— de acuerdo al sistema del Código Civil. Cabe aclara también que por idénticas razones no resulta aplicable la Ley I Nº 560 de Responsabilidad del Estado.----------

-------III. También en forma previa a dar tratamiento al recurso creo conveniente destacar que el actor inició su reclamo de daños y perjuicios contra el Estado Provincial (aunque la Provincia al contestar agravios afirme lo contrario) por dos motivos: (i) la ilegal actuación llevada a cabo por integrantes de la Policía provincial; y (ii) por la posterior convalidación judicial en las distintas instancias en que fue cuestionado el accionar policial. Estos dos motivos fueron expuestos también en el reclamo administrativo previo al inicio de la causa judicial (fs. 50vta. y fs. 74).----------

Resulta necesaria la aclaración por cuanto la jueza de la anterior instancia rechazó la demanda impetrada declarando, solamente, la ausencia de responsabilidad estatal por “error judicial” omitiendo toda consideración respecto de la primera de las causales antes mencionada (aunque calificó el accionar policial como ilícito).----------

-----Por lo expuesto trataré separadamente las dos razones por las cuales el actor entiende que la Provincia del Chubut debe ser condenada a resarcir los daños y perjuicios que dice haber sufrido.----------

----IV. <u>Actuación ilícita de la Policía de la Provincia</u>: El primer motivo por el cual el actor considera que resulta civilmente responsable la Provincia del Chubut por los daños causados a su persona en virtud de su privación de la libertad es la actuación ilícita de la Policía de la Provincia. Expresamente solicitó en el objeto de su demanda “*una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la ilegal actuación llevada a cabo por integrantes de la Policía Provincial y su convalidación posterior —a través de un palmario error judicial— por las distintas instancias de la Justicia Provincial que intervinieron*” (fs. 74).----------

----La CSJN tuvo ocasión de expedirse en un caso en el cual se le atribuía responsabilidad al Estado por dos motivos coincidentes con los expuestos por el actor en su demanda. Por un lado por el accionar policial y por el otro por las decisiones judiciales dictadas luego como consecuencia de este primer accionar policial. El fallo es de fecha 29/11/2005 y fue dictado en la causa "*Gerbaudo, J. L. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios*". En esta ocasión, la Corte consideró que el Estado resultaba responsable por la ilícita actuación de la Policía mas no por el posterior accionar de la justicia. Con relación a la actuación policial, expresamente sostuvo: “*Que conforme a una reiterada jurisprudencia del Tribunal, quien contrae la obligación de*

prestar el servicio de policía de seguridad, lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o ejecución irregular (Fallos: 322:2002), responsabilidad que encuentra su fundamento jurídico en el art. 1112 del Código Civil (Fallos: 321:2310). El ejercicio del poder de policía de seguridad estatal —según se ha expresado— impone a sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes (Fallos: 315:2330; 318:1715). Ello pues ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados; y si para llenar esas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad manifiesta —como la que acusa el hecho de que se trata— , las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado (Fallos: 190:312; 317: 728; 318:1715; 322:2002)" (Fallos 328:4175).----------

------Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa, el acta obrante a fs. 1/2 de la causa penal fue declarada nula por sentencia dictada el día 29/12/2006 por el STJ de nuestra Provincia (obrante a fs. 347/355 de autos). En la misma sentencia, y en virtud de la nulidad declarada, el Sr. J. L. M. fue absuelto. El motivo por el cual el acta en cuestión fue declarada nula fue que ésta describía una situación mientras que la realidad era otra. Afirma la sentencia que "*la detención de J. L. M. no se produjo de la forma allí enunciada. La única finalidad del acto fue procurar silenciar lo que verdaderamente había sucedido*" (voto del Dr. Cortelezzi). El Dr. Pfleger por su parte afirmó que "*el procedimiento de detención del atribuido fue irregular, pues las cosas no sucedieron, en lo que a ello atañe, de la manera documentada en el acta de fs. 1/2, por las autoridades encargadas de la prevención*".----------

----Resulta evidente que el procedimiento llevado a cabo por la Policía del Chubut fue manifiestamente ilegal. Esta manifiesta ilegalidad llevó al Dr. Cortelezzi a afirmar que "*el episodio silenciado en el acta de fs. 1/2, tiene la finalidad de legalizar la detención del imputado y proveer del fundamento necesario para reclamarle al juez de instrucción la orden de allanamiento del domicilio, y con este instrumento cubrir el ingreso a la vivienda que realizaron poco después del hecho*".----------

----Por otra parte, tal como afirma el apelante, no es acertado sostener (como hace la sentenciante siguiendo a la demandada en su argumentación) que M. fue absuelto por un cambio de criterio jurisprudencial. El cambio de criterio invocado y que corresponde a la sentencia "Casal" no tuvo incidencia en la absolución sino en la amplitud con la que deben tratarse los recursos. En "Casal" se resolvió, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Nacional y los diferentes Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, que las personas tienen derecho a una "*revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular*". Agregando que "*la interpretación del alcance de la materia revisable por vía del recurso*

de casación, se contrapone con la garantía internacional de revisión del fallo condenatorio y con el texto del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, que en forma alguna veda la posibilidad de revisión en el fallo casacional" (Fallos 328:3399).----

---En mi opinión el accionar policial que detuvo ilícitamente al actor y confeccionó el acta obrante a fs. 1/2 de la causa penal consignando falsas circunstancias con el fin de ocultar la irregularidad cometida, se encuadra en el supuesto de falta de servicio previsto en el art. 1112 del Código Civil. Debe tenerse especialmente en cuenta que esta actuación policial fue fundamental en el proceso penal que derivó en la condena al actor.----------

----Por las razones dadas entiendo que corresponde responsabilizar civilmente a la Provincia del Chubut por el accionar ilegítimo de la Policía de la Provincia puesto en evidencia en la sentencia del STJ que declara la nulidad del acta obrante a fs. 1/2 y, consecuente, de la totalidad de las actuaciones judiciales que llevaron a la detención y posterior condena de J. L. M..----------

-------V. <u>Posterior convalidación por error judicial</u>: En mi opinión no corresponde endilgar responsabilidad al Estado Provincial por error judicial. Resulta relevante la doctrina de la CSJN al respecto. A partir del caso "Vignoni" del año 1988 se ha establecido como criterio que "*solo puede responsabilizarse al Estado por error judicial en la medida que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error*" (Fallos 311:1007).----------

----De este modo, la absolución o sobreseimiento del procesado no convierte en ilegítima la prisión preventiva dispuesta en el curso de un proceso o a la sentencia condenatoria luego revocada. Así lo resolvió la CSJN al afirmar: "*la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores al convencimiento —relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta— de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor"* (Fallos 327:1738, 328:4175, 329:3894, entre otros). Agrega la CSJN que "*como principio general, la absolución posterior del procesado no convierte en ilegítima la prisión preventiva dispuesta en el curso de un proceso, pues sólo debe significarse como error judicial aquella sentencia que resulta contradictoria con los hechos probados en la causa y las disposiciones legales congruentes al caso. Es pues desde esta comprensión que la privación de la libertad durante el proceso no debe ser automáticamente reconocida a consecuencia de la absolución, sino, cuando el auto de prisión preventiva se encuentre infundado o se revele irracional*" (Fallos 330:2112).----------

---Afirma Ibarlucía, luego de hacer una detallada reseña de los fallos dictados por la CSJN que la Corte descarta la responsabilidad del Estado por acto lícito del Poder

Judicial y deja abierta la puerta para que pueda proceder en el supuesto de que hubiera mediado un error judicial inexcusable, arbitrariedad manifiesta, acto carente de sustento lógico suficiente, que se debiera a una motivación dolosa o que se hubiera incurrido en irregularidades graves (IBARLUCÍA, Emilio A., *Responsabilidad del Estado por la detención preventiva del finalmente declarado inocente.* Publicado en: LA LEY 10/10/2018, Cita Online: AR/DOC/1332/2018).----------

---En esta línea, para que exista error judicial según pautas dadas por la CSJN, éste debe ser inexcusable, la arbitrariedad debe ser manifiesta, el acto debe carecer de todo sustento lógico suficiente, debe existir una motivación dolosa o las irregularidades cometidas deben ser graves. Además, el juez que decide si existió o no error judicial que permita imputar responsabilidad civil al Estado debe situarse en el momento en que la medida se tomó, esto es, con los elementos probatorios existentes en ese momento y no sobre la base de la sentencia absolutoria dictada mucho tiempo después.----------

---En virtud de lo expuesto entiendo que en esta causa las resoluciones judiciales no pueden, de ninguna manera, generar responsabilidad del Estado por cuanto los jueces valoraron, como uno de los elementos de cargo, el acta policial declarada luego nula. Es que, tal como fuera resuelto por el STJ al declarar la nulidad en cuestión, el acta policial reflejó una realidad diferente a lo sucedido. Ergo, las actuaciones judiciales simplemente tuvieron por válida un acta declarada luego nula. Por tal razón no existe motivo para endilgar al Estado responsabilidad por error judicial.----------

-------La ausencia de error judicial surge palmaria de la sentencia del STJ que declaró nula el acta policial. En esta sentencia, sostuvo el Dr. Pfleger que "*solicitaron los policías las órdenes de allanamiento fundándose '…en las actas de detención confeccionadas por personal policial, y las declaraciones de Estela Ramírez y Ramírez Silvia…' (ver fs. 26/32) logrando del Juez una autorización fundada, parcialmente, en episodios tergiversados en su realidad*".----------

----Finalmente, y dado que el actor apelante invoca en sustento de su postura la sentencia dictada por la Sala B de este cuerpo en el caso "Paredes", corresponde aclarar que dicha sentencia fue revocada por el Superior Tribunal de Justicia mediante Sentencia registrada bajo el Nº 03 S.R.O.E. del año 2009.----------

---Por todo lo antes expuesto considero que las resoluciones judiciales dictadas en sede penal y cuestionadas por el apelante no resultan arbitrarias o contrarias a las constancias de la causa al momento de su dictado. Es por ello que no corresponde atribuir responsabilidad al Estado Provincial por la actuación del Poder Judicial.----------

------VI. Rubros indemnizatorios: Dada la responsabilidad civil del Estado Provincial demandado corresponde ahora determinar los diferentes rubros que componen el *quantum* indemnizatorio.----------

----------Daño emergente: Corresponde hacer lugar al reclamo de $ 1.000 que el actor abonó al Dr. L. B. para que ejerciera su defensa en la etapa instructoria de la causa.

Esta erogación se encuentra debidamente acreditada en autos (fs. 279/280 y 299). Los intereses incorporados por el actor en su reclamo serán tratados luego.----------Lucro cesante: El actor sostuvo en su demanda que trabajaba para la empresa A. J. Tendlarz S. y que percibía una remuneración mensual promedio de $ 350. Tomando como parámetro este monto y el tiempo que estuvo detenido solicitó por este rubro la suma de $ 15.166,67 con más los intereses que calcula al momento de la interposición de la demanda.----------

---------El actor logró demostrar que trabajaba en relación de dependencia para la empresa mencionada mas no el monto de sus remuneraciones (ver informe de ANSES obrante a fs. 314). De este modo, estando acreditado el daño pero no su cuantía corresponde determinarla en sentencia de acuerdo a lo establecido por el art. 167 CPCC). En este marco, teniendo en consideración el tiempo que M. estuvo detenido, los ingresos por él denunciados y el salario mínimo vital y movil vigente a la fecha de la detención, considero razonable fijar la indemnización por lucro cesante en el monto propuesto por el Dr. Peral ($ 8.000).----------

----Daño Moral: Tal como señala el Dr. Peral en su voto, si bien el actor luego de determinar el monto del reclamo por este concepto en la suma de $ 100.000 lo amplía a $ 250.000, lo cierto es que mediante sentencia interlocutoria obrante a fs. 199/202 el monto quedó limitado a la suma inicialmente reclamada.----------

---En cuanto a la existencia misma del daño moral, sostuvo la CSJN en la causa citada al principio de este voto que "*la prolongada privación de libertad que sufrió Gerbaudo en un proceso que finalizó con su absolución fue para él fuente de aflicciones espirituales que justifican el resarcimiento, ello no sólo por las implicancias que derivan de la pérdida de la libertad ambulatoria y el alejamiento forzado de su núcleo familiar, sino también por las muy duras condiciones que —como es público y notorio— caracterizan a la vida en los institutos carcelarios*" (Fallos 328:4175).----------

-----A los fines de la cuantificación del daño moral, es menester recurrir a las pautas brindadas por la CSJN que ha establecido que *"A los fines de la fijación del quantum del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste"* (Bustos, Ramón Roberto vs. Provincia de La Pampa s. Daños y perjuicios - 11/07/2006 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - RC J 2983/07).--------

---Sostuvo también la Corte de la Nación que la evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su

intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (C.S., 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y Perjuicios", B. 140. XXXVI).----------Los hechos que dieron motivo a la presente causa hablan por sí solos. Todos los sufrimientos del actor son perfectamente imaginables y tuvieron como causa la irregular actuación policial que diera origen a la privación de su libertad por más de tres años. Sin ese accionar inicial no estaríamos hoy discutiendo el monto que debe otorgarse al actor por este rubro. En este sentido, resulta evidente que el actor debe ser indemnizado por los padecimientos sufridos al ser privado de su libertad durante tanto tiempo.----------

----En virtud de lo expuesto y habiendo quedado fijado el monto reclamado por el actor en la suma de $ 100.000, considero razonable determinarlo en este importe (más intereses).----------

----Intereses: El monto total de condena deberá completarse con el pago de los intereses desde la fecha de la ilícita detención del actor ocurrida el día 13 de marzo de 2003 conforme a la tasa operaciones generales vencidas del Banco del Chubut (aplicable a sus operaciones comunes de descuento). Esta tasa resulta de aplicación en virtud de lo dispuesto por los arts. 508, 509, 622 y concordantes del Código Civil derogado así como también por lo dispuesto por los arts. 767, 768 y concordantes del nuevo ordenamiento vigente.----------

-------VII. Conclusión: Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Peral de revocar la sentencia apelada y condenar a la demandada a abonar al actor la suma de $ 109.000 con más los intereses fijados en el considerando respectivo.----------

---En virtud del resultado obtenido en esta instancia y lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, las costas generadas en la primera instancia deberán ser afrontadas por la demandada vencida (art. 69 CPCC). Las costas de alzada, dado el modo en que se resuelven los ataques formulados contra la sentencia apelada, también serán impuestas a la demandada vencida (art. 69 CPCC):----------

----En cuanto a los honorarios, tanto los correspondientes a las tareas cumplidas en la primera instancia (art. 282 CPCC) como a los generados en la alzada, teniendo en cuenta la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas, considero correctos y ajustados al resultado del pleito los propuestos por el Dr. Peral (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y 60 Ley XIII N° 4) por lo que acompaño su propuesta de regulación.----------

---- Por ello, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

-I.- REVOCAR la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda promovida por J. L. M. contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, condenando a ésta a abonar al actor la suma de PESOS CIENTO NUEVE MIL ($ 109.000.-), con más los intereses establecidos en

los considerandos, dentro del décimo día de quedar firme la presente sentencia.----------
---------II.- IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 - ley XIII Nº 5 D.P. – CPCC).----------
-------III.- REGULAR, por las tareas de primera instancia, los honorarios de los Dres. A. H. B., J. H. L., S. D. y A. B., en conjunto, en el 21%; los de los Dres. E. A. F. L. y C. M. M., en conjunto y conforme proporción de ley, en el 14% y los de la Lic. L. B. C., Dr. D. R. J. y P. V., en el 1% a cada uno, en todos los casos del monto por el que prospera la demanda con más sus intereses, lo que se determinará en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 38, 46, 60 y ccdtes. de la ley XIII. Nº 4.-).----------
--------- IV.- REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de los Dres. S. D. y A. B., en el 6,30 % y los del Dr. C. M. M., en el 4,20%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------
-------Así lo voto.----------
------**A LA SEGUNDA CUESTION** la Dra. Spoturno expresó:----------
------La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Peral fiel reflejo del acuerdo alcanzado.----------
----ASI LO VOTO.----------
--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------
--- Trelew, de octubre de 2018.----------
---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----I.- REVOCAR la sentencia apelada, haciendo lugar a la demanda promovida por J. L. M. contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, condenando a ésta a abonar al actor la suma de PESOS CIENTO NUEVE MIL ($ 109.000.-), con más los intereses establecidos en los considerandos, dentro del décimo día de quedar firme la presente sentencia.----------
--------II.- IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 - ley XIII Nº 5 D.P. – CPCC).----------
-------III.- REGULAR, por las tareas de primera instancia, los honorarios de los Dres. A. H. B., J. H. L., S. D. y A. B., en conjunto, en el 21%; los de los Dres. E. A. F. L. y C. M. M., en conjunto y conforme proporción de ley, en el 14% y los de la Lic. L. B. C., Dr. D. R. J. y P. V., en el 1% a cada uno, en todos los casos del monto por el que prospera la demanda con más sus intereses, lo que se determinará en la etapa procesal oportuna, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 38, 46, 60 y ccdtes. de la ley XIII. Nº 4.-).----------
--------- IV.- REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios de los Dres.

S. D. y A. B., en el 6,30 % y los del Dr. C. M. M., en el 4,20%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO FERNANDO PERAL

NATALIA I. SPOTURNO

JUEZ DE CÁMARA

PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2018 – SDC - CONSTE.----------

-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA